



EXP. N.º 00018-2024-PHC/TC

LIMA

ELVIS CARLÍN QUIROZ QUIROZ
REPRESENTADO POR ÁNGELA
NICOLLE GALARZA MARQUINA Y
OTRO (ABOGADOS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Nicolle Galarza Marquina abogada de don Elvis Carlín Quiroz Quiroz contra la resolución, de fecha 6 de noviembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, doña Ángela Galarza Marquina y don Fidel H. Claros Torres abogados de don Elvis Carlín Quiroz Quiroz interpusieron demanda de *habeas corpus* contra los señores Henry Antonino Huerta Sáenz, Olga Ysabel Contreras Arbieto y Héctor Aníbal Bejarano Lira, miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y los magistrados San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coáguila Chávez, Torres Muñoz y Carbajal Chávez de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República². Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicitaron que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 25 de julio de 2019³, en el extremo que condenó al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de marcaje o reglaje que hacen un total de trece años

¹ F. 132 del documento PDF del expediente

² F. 5 del documento PDF del expediente

³ F. 96 del documento PDF del expediente



EXP. N.º 00018-2024-PHC/TC

LIMA

ELVIS CARLÍN QUIROZ QUIROZ
REPRESENTADO POR ÁNGELA
NICOLLE GALARZA MARQUINA Y
OTRO (ABOGADOS)

de pena privativa de la libertad⁴; y (i) la ejecutoria suprema de fecha 25 de mayo de 2021⁵, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria.⁶

Manifestaron que el favorecido fue condenado erróneamente por la comisión de dos delitos: (i) tenencia ilegal de arma y (ii) marcaje y reglaje. Refirieron que en ambos delitos concurre el mismo presupuesto, como es, “el uso de armas de fuego”, siendo que, al no haber realizado un “debido análisis de hechos ni de la incriminación”, se consideró al favorecido como autor de dos delitos; cuando solo se encontraría inmerso en el delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 15 de mayo de 2023, admitió a trámite la demanda.⁷

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda.⁸ Alegó que, a partir de los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, se aprecia que existe suficiente motivación que determinó la responsabilidad penal del beneficiario, por lo que no se evidencia manifiesta vulneración a la libertad personal y a los derechos conexos que inciden en ella. Agregó que se pretende cuestionar el criterio judicial y la valoración probatoria, aspectos que no corresponden tutelarse en la vía constitucional.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de setiembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁹. Ello por estimar que, en puridad, se pretende cuestionar la tipificación efectuada por los jueces emplazados y el *quantum* de la pena. Además, consideró que las resoluciones judiciales cuestionadas han respetado el canon de coherencia, justificando suficientemente la condena impuesta.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada. Se consideró que las resoluciones judiciales cuestionadas expresan suficiente y objetivamente la motivación que justifica su

⁴ Expediente 02233-2014-0-3001-JR-PE-01

⁵ F. 37 del documento PDF del expediente

⁶ Recurso de Nulidad 664-2020, Lima Sur

⁷ F. 48 del documento PDF del expediente

⁸ F. 55 del documento PDF del expediente

⁹ F. 69 del documento PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00018-2024-PHC/TC

LIMA

ELVIS CARLÍN QUIROZ QUIROZ

REPRESENTADO POR ÁNGELA

NICOLLE GALARZA MARQUINA Y

OTRO (ABOGADOS)

decisión en torno a los delitos de tenencia ilegal de armas y marcaje o reglaje, y las razones jurídicas para la determinación de la pena concreta al caso penal subyacente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 25 de julio de 2019, en el extremo que condenó a don Elvis Carlín Quiroz Quiroz a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de marcaje o reglaje que hacen un total de trece años de pena privativa de la libertad¹⁰; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 25 de mayo de 2021, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹¹.
2. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a

¹⁰ Expediente 02233-2014-0-3001-JR-PE-01

¹¹ Recurso de Nulidad 664-2020, Lima Sur



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00018-2024-PHC/TC

LIMA

ELVIS CARLÍN QUIROZ QUIROZ

REPRESENTADO POR ÁNGELA

NICOLLE GALARZA MARQUINA Y

OTRO (ABOGADOS)

efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, se advierte que el demandante pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional proceda a determinar si los hechos imputados al beneficiario han sido subsumidos debidamente en los tipos penales imputados. En efecto, la parte demandante afirma que los jueces emplazados no han analizado debidamente los hechos ni han tipificado en el tipo penal adecuado; es decir, se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional se pronuncie sobre si es o no pertinente la tipificación realizada por la judicatura ordinaria, cuestionamiento que excede el objeto de protección del proceso de la libertad.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

MORALES SARAVIA

MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ